Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

EL *HABEAS CORPUS* EN LA REPÚBLICA DOMINICANA: EL VIACRUCIS DE UNA INSTITUCIÓN

Hermógenes Acosta de los Santos
Exmagistrado del Tribunal Constitucional de República Dominicana

Introduccion

El *habeas corpus* en la República Dominicana: una institución que se desnaturalizó

Cuando una institución jurídica no funciona adecuadamente generalmente se piensa que la norma que la regula es defectuosa y, consecuentemente, que para lograr que funcione es necesario derogarla o modificarla. Esta premisa es correcta solo parcialmente, porque si bien no existe norma perfecta por ser una obra humana, no menos cierto es que la viabilidad de las instituciones jurídicas en gran medida depende de la pericia y del compromiso que los operadores judiciales tengan con el sistema y la sociedad. Otro factor muy importante lo constituye la existencia de un sistema de justicia independiente.

Pienso que este es el caso del *habeas corpus*, en lo que concierne al ordenamiento dominicano. Efectivamente, esta institución fue desnaturalizada a causa de defectos legislativos, así como a causa de problemas propios del sistema, incorrecta interpretación y aplicación de la normativa.

El *habeas corpus* fue regulado por primera vez en nuestro país mediante la Ley No. 5353, de 22 de octubre de 1914, es decir, en una fecha relativamente reciente tardía, si tomamos en cuenta que esta institución procesal existe en Inglaterra desde hace varios siglos[1]. Más reciente aún es su reglamentación constitucional, ya

[1] En la Carta Magna de 1215 hay vestigios del *habeas corpus* y su regulación data de 1672, con la Ley *Habeas Corpus* Act. Bianchi, Alberto, p. 94

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

que fue en la reforma constitucional de 1955 cuando el constituyente la incorporó a la Constitución[2].

Respecto del modelo que sirvió de orientación al legislador dominicano se afirma, aunque existe poca información, que fue la Orden Militar cubana No. 4 de 1900[3].

En otro orden, hay que destacar que la primera ley sobre *habeas corpus* fue una normativa que se adelantó a su tiempo, en la medida que diseño un procedimiento muy efectivo, particularmente, en lo que respecta a facilitar el acceso a la justicia de las personas que eran amenazadas o privadas de su libertad de manera arbitraria. Efectivamente, se consagraba un régimen de competencia flexible y amplísimo[4]. Por otra parte, en esta ley previó un procedimiento sumario, con lo cual se crearon las condiciones para que el mandamiento de *habeas corpus* y el pedimento de libertad fueran decididos en tiempos razonables[5]. Se estableció, igualmente, un sistema de consecuencia orientado a garantizar que los actores del proceso cumplieran con sus obligaciones[6].

La normativa comentada fue modificada en varias ocasiones, modificaciones la debilitaron en lugar de fortalecerla. Finalmente, fue sustituida por los artículos que van desde el 381 hasta el 392 inclusive del Código Procesal Penal de 2004. Mediante estos textos se recuperó la esencia de esta institución, de manera que a partir de ella el horizonte de la protección de la libertad individual cambió significativamente. Este nuevo panorama se fortaleció, porque el referido código procesal dota al país de un sistema penal moderno y garantista. En adición, hay que indicar que el Poder Judicial de la República Dominicana fue modificado profundamente y de manera positiva, a partir de la reforma constitucional de 1994, la cual se implementó, en lo que corresponde al sistema de justicia, tres años después, específicamente en agosto de 1997.

Si bien, en la actualidad la institución del habeas corpus cuenta con una regulación garantista y existen las condiciones para que funcione adecuadamente,

---

[2] Balbuena, Pedro, comentario al artículo 71 de la Constitución dominicana. En Villaverde Gómez, Carlos y Tena de Sosa, Félix, Constitución Comentada, Santo Domingo, República Dominicana, 2015ob. cit., p. 205. Algunos autores afirman que la regulación constitucional del *habeas corpus* tuvo lugar en la Constitución de 1924, afirmación que obedece a una confusión generada por el hecho de que en proyecto de reforma constitucional se incluyó dicha garantía, pero se excluyó cuando el constituyente discutió el mismo. Véase Moricete Fabian, Bernabel, La aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de las Derechos Fundamentales en la República Dominicana. En Ordoñez Solís, David alt., El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática, Segunda Edición, 2018, Santo Domingo, República Dominicana, pp. 443-444

[3] Balbuena, Pedro, ob. cit., p. 205

[4] Véase artículo 2 de la Ley No. 5353, sobre *habeas corpus*, de 22 de octubre de 1914

[5] Véase artículos 1 y 11 de la Ley No. 5353, sobre *habeas corpus*, de 22 de octubre de 1914

[6] Véase artículos 4, 8, letra c, 9, 19, 21 y 22 de la Ley No. 5353, sobre *habeas corpus*, de 22 de octubre de 1914

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

durante casi un siglo fue implementada de manera deficiente, lo cual debió a varias causas, las cuales analizamos a continuación.

Desnaturalización del *habeas corpus*

En los párrafos que siguen analizaremos, como ya se indicó, las causas que a nuestro juicio impidieron el funcionamiento de la institución del *habeas corpus*. Estas causas tienen su fuente en la ley, la estructura del sistema de justicia y en la práctica.

Problemas normativos

Las dificultades de orden normativo se pueden apreciar desde el origen de la institución, pero las de mayor importancia tienen sus causas en las leyes posteriores.

1. Ciertamente, la primera ley sobre *habeas corpus* consagraba aspectos incompatibles con la naturaleza de una institución prevista para la protección de una de las libertades fundamentales más relevantes: la libertad individual. Así, la vía del *habeas corpus* estaba cerrada cuando existía sentencia de un juez o tribunal competente[7]. Sin embargo, conviene destacar que esta previsión no fue óbice para que en algunos casos se conociera la acción de *habeas corpus* y se ordenara la liberta del impetrante, aunque existía sentencia condenatoria.
2. Efectivamente, en un caso en que una persona acudió a un juez de *habeas corpus*, a pesar de que existía una sentencia condenatoria, dicha acción fue acogida, en el entendido de que el tribunal que había dictado la sentencia era incompetente[8]. En la especie, el tribunal que dictó la sentencia era ordinaria y la competencia correspondía a un tribunal tutelar de menores. Este es un clarísimo ejemplo de que un juez garantista puede ser un real centinela de la libertad a pesar de los defectos que pueda acusar la ley que regule la materia de que se trate.
3. Actualmente, la acción de *habeas corpus* es improcedente cuando existen recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de la medida de coerción [9]. Esta disposición es cuestionada por Wendy Martínez[10], quien considera constreñir a la

[7] Artículo 1 de la referida Ley No. 5353

[8] Véase Boletín Judicial No. 651, Órgano Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, de 23 de octubre de 1994, p. 1562

[9] Artículo 381 Código Procesal Penal

[10] Martínez, Wendy, «El Juez del *habeas corpus* y la justicia constitucional» Gaceta Judicial, No. 250, septiembre 2007, p. 59

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

persona privada de su libertad a que acuda a un recurso ordinario o a la revisión de una medida de coerción implica privarlo de los beneficios que derivan de un procedimiento sumario como el previsto para el *habeas corpus*; así como de los que derivan del régimen especial sanciones consagradas para la materia de *habeas corpus*.

4. Compartimos los señalamientos expuestos por Wendy Martínez, porque entendemos que no existe posibilidad de obtener una respuesta oportuna si a la persona privada de su libertad se le somete al procedimiento ordinario del recurso de apelación o al del recurso de revisión de una medida de coerción. Un perjuicio igual o mayor derivaría del hecho de privar al privado de libertad del régimen especial de sanciones del *habeas corpus*, ya que las que se prevén en este son más efectivas. En la primera parte de este trabajo me referí tanto a la naturaleza del procedimiento como al régimen de sanciones[11].

5. No obstante, debemos destacar que la existencia de una sentencia no constituye una causa de improcedencia, salvo cuando la misma es susceptible de recurso. Efectivamente, en un caso en que existía una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, este mismo tribunal acogió una acción de *habeas corpus* y ordenó la puesta en libertad del impetrante. En la especie se trataba de un legislador que había sido privado de su libertad en violación del principio de la inmunidad parlamentaria[12].

6. Otro defecto se refiere al hecho de que el impetrante se mantenía en prisión cuando el juez comprobaba que existían motivos para presumir que dicha persona era culpable del referido hecho punible, aun cuando el encarcelamiento fuera irregular»[13]. Esta previsión legal fue seriamente criticada, porque se entendía que «*En caso de que el Juez de* habeas corpus *valore la prueba o los indicios viola el principio del juez natural y el principio de presunción de inocencia, ya que anticipa el juicio de culpabilidad y quebranta la imparcialidad del juez*»[14]. Los críticos de la disposición comentaban que «Resulta pues evidente que siendo el *habeas corpus* una acción destinada a servir de freno a la detención arbitraria e ilegal se sirve muy mal ese propósito cuando se encarga de que son propios de la otra jurisdicción, como lo es el relativo a la valoración de la prueba»[15].

7. Ciertamente, se trataba de una previsión incompatible con la naturaleza del *habeas corpus*, porque el proceso que se sigue en esta materia no tiene la finali-

---

[11] Véase los números 14-26

[12] Véase Boletín Judicial No. 1132, Órgano Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Sentencia No. 20, de 16 de marzo de 2005, pp. 136-144d

[13] Artículo 14 de la referida Ley No. 5353

[14] Sosa Pérez, Rosalía, «El desvirtuado *Habeas Corpus*: una acción lenta y formalista» Gaceta Judicial, No. 156, 11 al 25 de abril, 2003, p. 35

[15] Balbuena, Pedro, «Redimensionamiento de la acción de *habeas corpus*» 1/3, Gaceta Judicial, No. 175, 16 de enero, 2004, p. 30

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

dad conocer el fondo de una acusación, es decir, que carece de importancia determinar si la persona es o no culpable del hecho que se le imputa. Lo único que corresponde es establecer la regularidad de la prisión.

8. No puede soslayarse que, como ya se indicó, el procedimiento es de naturaleza sumaria, lo cual implica que las partes no tienen el tiempo para preparar sus medios de defensa y el juez carece de tiempo para celebrar las medidas de instrucciones pertinentes al afondo de la cuestión, examinar las pruebas, estudiar el derecho y decidir con certeza el fondo de la acusación.

9. Otro de los aspectos cuestionable, concierne la exigencia de la presencia del Ministerio Público, cuando la orden de prisión la dictare un funcionario competente o cuando la prisión se sustente en una providencia judicial[16]. La lógica de esta previsión conecta con la de la previsión anterior: en ambos casos se aborda el *habeas corpus* como si se tratara de proceso destinado a determinar la culpabilidad del impetrante, visión incorrecta, porque esta institución ha sido concebida, como se dijo anteriormente, para examinar la regularidad de la prisión, objetivo que permanece, aunque la orden de prisión la dicte un funcionario competente o se sustente en una orden judicial. Debemos aclarar, sin embargo, que no cuestionamos la utilidad y necesidad de la presencia del Ministerio Público en el proceso de *habeas corpus* cuando la privación de libertad se le atribuya a este.

10. Sobre este tema, la legislación vigente acusa una imprevisión, es decir, que nada se prevé al respecto. Ante tal imprevisión la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en aplicación del artículo 300 del Código Procesal Penal la presencia del Ministerio Público en materia de *habeas corpus* es viable[17]. Cabe destacar, que el señalado artículo 300 corresponde a la materia ordinaria y su aplicación se fundamenta en la regla general consagrada en el artículo 392 del mismo código, según la cual son aplicables, en caso de imprevisión, a los procedimientos especiales, como el *habeas corpus*, las normas del procedimiento ordinario, a condición de que estas últimas normas sean compatibles con la naturaleza del procedimiento especial de que se trate.

11. Como puede apreciarse, actualmente también se admite la presencia del Ministerio Público en la audiencia de *habeas corpus*, no por mandato expreso del legislador, sino como consecuencia de la labor interpretativa hecha por la Suprema Corte de Justicia del artículo 392 del señalado código. Interpretación que desde mi punto de vista no es correcto, ya que entendemos que no se tomó en cuenta el requisito previsto en texto objeto de interpretación, aunque se menciona en la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Efectivamente, la presencia del

[16] Artículo 16 de la referida Ley No. 5353

[17] Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No.132, sentencia No. 20, 16 marzo de 2005, pp.136-144

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Ministerio Público en una audiencia en que se conoce una acción de *habeas corpus* carece de sentido y no es compatible con la naturaleza de esta institución, en la medida que en ella no se analizan las pruebas relativas a la culpabilidad, sino la legalidad de la prisión.

12. En adición a los defectos señalados, existen otros que se introdujeron mediante las leyes posteriores a la referida Ley No. 5353. En efecto, mediante la Ley No. 160-67, de 23 de mayo, se modificaron los artículos 1, 2, 3.b, y 13 de la referida ley. De estas modificaciones nos interesa la relativa al artículo 1, la cual consistió en cerrar la vía del habeas corpus no solo en caso de que existiera una sentencia de un tribunal competente, sino también cuando existiera una providencia calificativa de un juez de instrucción o de una Cámara de Calificación[18]. Con esta reforma se debilitó la institución del *habeas corpus*, en la medida que al agregarse una nueva causar de improcedencia la persona privada de libertad de manera irregular ya no podía beneficiarse de este procedimiento sumario por el solo hecho de que se hubiere dictado la señalada providencia calificativa.

13. Una segunda reforma negativa se introdujo mediante la Ley No. 62-86, promulgada el 19 de noviembre. A través de esta reforma se agregó un párrafo al artículo 19 de la Ley No. 5353, cuyo contenido es el siguiente:

> «El recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, el Procurador General de la Corte de Apelación o el Procurador General de la República suspende la ejecución de la sentencia en materia de Drogas Narcóticas, Ley No. 168, en la categoría de vendedor o distribuidor, o vendedor, intermediario, traficante o patrocinador. Para conocer del recurso la Corte de Apelación debe estar integrada por la totalidad de sus miembros».

14. Esta fue una reforma muy negativa, en la medida que en la materia señalada la sentencia del juez de *habeas corpus* perdía el carácter ejecutorio desde que se interponía el recurso de apelación. De esta manera, la institución quedó desnaturalizada, toda vez que al tener efectos suspensivos el recurso de apelación, la posibilidad de que una persona favorecida con una orden de libertad pudiera recuperar su libertad se convirtió en una ilusión.

---

[18] Nos parece importante señalar, que si bien la modificación del artículo 1 de la Ley No. 5353 fue negativo, la del artículo 13 introducido mediante la misma Ley No. 160-67 fue positiva, en la medida que eliminó la palabra ilegal, de lo cual resultaba que cuando las pruebas hicieran presumir la culpabilidad del impetrante su puesta en libertad no debía proceder si la privación de libertad era ilegal. Por otra parte, debemos indicar que esta ley fue modificada por la Ley No. 10-78, de noviembre, en lo que concierne a las causales de improcedencia del *habeas corpus* eliminando las relativas a la existencia de una providencia calificativa del Juez de la Instrucción o de la Cámara de Calificación, subsistiendo solo las que concierne a la existencia de una sentencia.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

15. En otras palabras, el elemento celeridad desapareció, porque una vez se interpusiera la apelación el caso se volvía a conocer de nuevo y, dado el efecto suspensivo de este recurso, el impetrante era mantenido en prisión, con la agravante de que el recurso debía conocerlo la corte en pleno, lo cual dejaba abierta la posibilidad de que se aplazara la audiencia, por la ausencia de uno o más de los miembros de la Corte.

16. En una posterior reforma la institución del *habeas corpus* fue debilitada nuevamente. Efectivamente, mediante la Ley No. 35-90, de 7 de junio se modificaron los artículos 8, 15 y 45 de la Ley No. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, de 30 de mayo y se adicionó un nuevo artículo. De esta ley interesa el artículo 3, texto mediante el cual se agrega un nuevo artículo a la referida Ley No. 50-88. El artículo agregado fue el 96, cuyo contenido es el siguiente: «Será suspensiva la ejecución de la sentencia dictada en materia de *habeas corpus*, cuando contra ella se interponga el recurso ordinario de la apelación y el extraordinario de la casación, siempre que la misma recaiga sobre cualquiera de los delitos previstos y sancionados por la Ley No. 50-88 del 30 de mayo de 1988».

17. De la simple lectura del texto transcrito se advierte la gran involución de la institución del *habeas corpus*, ya que a partir de esta modificación no solo tenía efectos suspensivos el recurso de apelación sino también el de casación. Esto implicaba convertir el proceso de *habeas corpus* en un procedimiento ordinario, en la medida que dependía de la voluntad del Ministerio Público que dicho proceso llegara hasta la Suprema Corte de Justicia, recorrido que generalmente dura años, tiempo durante el cual el impetrante permanecía en prisión, independientemente de que el juez de primera instancia y el tribunal de segundo grado coincidieran respecto de la ilegalidad de la prisión.

18. Me parece que no es exagerado afirmar que en materia de infracciones de narcotráfico la institución del *habeas corpus* no solo se desnaturalizó, sino que en la práctica se suprimió, no solo a consecuencia de las señaladas reformas, sino también por la presión mediática y la presión internacional, en particular de los Estados Unidos. Presiones que creaban un ambiente en el cual pocos jueces se atrevía a ordenar la libertad de un acusado de delito de narcotráfico, aunque existieren irregulares evidentes. Más grave era el hecho de que cuando un juez acogía una acción de *habeas corpus*, las autoridades correspondientes no la acataban, tal y como explicará más adelante.

19. El panorama descrito era preocupante, porque las privaciones irregulares de la libertad personal se pueden producir en la señalada materia, de la misma manera que se producen en cualquier otra, es decir, que es un enfoque incorrecto hacer distinciones atendiendo al nivel de daño que pueda provocar la comisión del delito que se imputa. El enfoque debe estar centrado, única y exclusivamente, en

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

legalidad de la privación de libertad, aspecto que es el concierne al juez de *habeas corpus*.

20. Las distorsiones legislativas comentadas en los párrafos anteriores se dejaron sin efectos mediante el Código Procesal Penal y, en particular, a través de los artículos 381 a 392 de dicho código. Efectivamente, las disposiciones vigentes no facultan al juez del *habeas corpus* a incursionar en el fondo de la acusación, debiendo limitarse, en coherencia con la naturaleza de la materia, a examinar la regularidad de la prisión.

21. En otro orden, en el párrafo agregado al artículo 386 del Código Procesal Penal, por la Ley No. 278-04, de 13 de agosto se establece que son apelables las decisiones que rechazan una solicitud de *habeas corpus* o que deniegan la puesta en libertad, por lo que, como señala Pellerano Gómez, por argumento a contrario, *«(…) las decisiones que decretan la libertad no son recurrible en apelación»*[19] . Se trata, como puede apreciarse, de un escenario muy distintos el que imperó en el sistema anterior.

Problemas estructurales y prácticos

En los párrafos anteriores analizamos los defectos de orden normativos que impidieron durante muchos años que la institución del *habeas corpus* funcionara en nuestro país. En esta parte de la investigación analizaremos los problemas estructurales y de orden práctico que incidieron de manera más significativa en la desnaturalización de esta garantía de la libertad individual. Básicamente, abordaremos tres cuestiones la disfunción del sistema y la corrupción judicial que durante mucho tiempo imperaron, y, por último, la ausencia de comprensión de la naturaleza del *habeas corpus* por parte de los jueces.

22. Existe una tesis clásica atribuida a Hans Kelsen, en la que se destaca la importancia de la existencia de mecanismos de garantía de los derechos y libertades fundamentales, concluyéndose en el sentido de que más allá de la proclamación, aún de rango constitucional, un derecho no garantizado no es un verdadero derecho[20]. Un ejemplo de la existencia de un derecho constitucional carente de garantía lo constituyó, precisamente, el relativo a la prohibición de la privación de la libertad consagrada en el artículo 17 de la constitución del 6 de noviembre de 1844, texto en el cual se establecía que: «Fuera de los casos de infraganti delito,

[19] Pellerano Gómez, Juan Manuel, Derecho Procesal Penal, Editorial Capel Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 2005, p. 270

[20] Véase Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías, traducción de Perfecto Andrés Ibañez, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p.59

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de orden del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro del término de 24 horas.» Sin embargo, la garantía de este derecho constitución se instituyó casi un siglo después, mediante la señalada Ley No. 5353, de 22 de octubre de 1914. De ahí la gran importancia que se le atribuye a esta ley,[21] la cual llenó, sin dudas, un gran vacío en el ordenamiento jurídico dominicano.

23. Hay que destacar, sin embargo, que más allá de la existencia de la garantía, lo relevante es que funcione en la realidad. Esto no ocurrió en el caso del *habeas corpus* como se indicó, lo cual se debió a que el Poder Judicial era muy débil, a consecuencia de que los jueces eran elegidos por una de las Cámaras del Congreso y no existía la carrera judicial. Más grave era el hecho de que dicho poder carecía autonomía presupuestaria. De manera que se trataba de un poder doblemente dependiente: dependiente del Poder Legislativo y dependiente del Poder Ejecutivo.

24. Esta doble dependencia impedía que el sistema de justicia funcionara siquiera mínimamente adecuado, hasta tal punto que a partir de los años 70 del siglo pasado prácticamente colapsó, situación que generó muchas críticas y propuesta de reforma constitucional. Así, por ejemplo, en el año 1986 se preparó un proyecto de reforma constitucional, con el propósito de mejorar el sector justicia. En este proyecto se contemplaba la creación del Consejo Nacional de la Magistratura; así como de la carrera judicial[22].

25. Como consecuencia de las señaladas debilidades, los niveles de corrupción en el sistema de justicia se incrementaron significativamente. En este sentido, Vega y Moreta afirman que durante el período comprendido entre los años 1966 y 1978 *«(…) se desató una gran corrupción judicial en los tribunales dominicanos, llegando los controles judiciales a la mínima expresión y produciéndose hasta una especie de penetración de ciertos estamentos políticos y militares en el ámbito judicial (…)*[23]. No podemos soslayar, que estos autores reconocen que no todos los jueces del sistema participaron de la estructura judicial imperante y excluyen de manera específica a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

26. Este panorama de corrupción que mantenía maniatado al sistema de justicia quedó evidenciado en los motivos desarrollados en leyes que, precisamente, pretendía mejorar la institución del *habeas*. Un ejemplo de lo anterior, lo constituye la señalada Ley No. 62-86, de 19 de noviembre. Efectivamente, en uno de los motivos de esta ley se afirmaba que:

---

[21] Vega B., Wenceslao, Historia del derecho dominicano, Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2012, p. 326

[22] Ramos Mesina, Wellington, «Mejoramiento del Poder Judicial», Revista Institucionalidad y Justicia, Órgano de Difusión de la Fundación Institucionalidad y Justicia, volumen I, Santo Domingo, República Dominicana, 1993, pp. 8-13

[23] Vega Wenceslao y Moreta Castillo, ob. cit. p. 450

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

> «CONSIDERANDO, que son a todas luces visibles los esfuerzos de la Policía Nacional y los departamentos de investigación de las Fuerzas Armada, que actúan y envían ante las autoridades judiciales a los violadores de esta Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, pero estos no permanecen en prisión por causa de eufemismos legales y por el abuso de esa sagrada institución que es el *Habeas Corpus*, ya que si un juez ha sido comprado y ordena la libertad del impetrante, el ministerio público está en la obligación de ordenar la libertad del mismo, aun cuando ejerza el recurso de apelación contra esta decisión, en vista de que un recurso no es suspensivo de la ejecución de la sentencia»[24].

27. Como se recordará, la finalidad de la motivación anterior era justificar el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra la orden de libertad dictada por el juez de *habeas corpus* en materia de delitos de narcotráficos. Sin embargo, como ya hemos afirmado, con esta modificación el legislador desnaturalizó la institución del *habeas corpus*[25].

28. La combinación de las dos causas señaladas, dependencia y corrupción del sistema de justicia, tuvieron como resultado la desnaturalización del *habeas corpus* en la República Dominicana. De manera que durante todo el siglo xx y parte de la primera década de este siglo no existía posibilidad judicial de hacerle frente a las privación arbitraria o ilegal de la libertad individual.

29. Finalmente, y respecto de los problemas estructurales, no podemos soslayar, lo que podría considerarse como un problema mayúsculo, derivado, obviamente, de los dos problemas anteriores, me refiero a la cuestión del desacato en materia de *habeas corpus*, evidenciado por la existencia de casos en los cuales una persona era beneficiada de una orden de libertad y, sin embargo, era mantenido en prisión, por lo que se veía en la necesidad de incoar una nueva acción de *habeas corpus*[26]. Se trata, sin dudas, una situación insólita y, quizás, con escaso precedentes en la jurisprudencia extranjera.

30. En torno a los problemas prácticos destaca el relativo a que la Suprema Corte de Justicia estableció en la acción de *habeas corpus* debía seguirse el procedimiento previsto para la materia correccional. Efectivamente, este alto tribunal sostuvo lo siguiente:

---

[24] Véase Gaceta Oficial Núm. 9699, de fecha 30 de noviembre de 1968

[25] Véase los números 47-49

[26] Se trató del caso de un señor llamado Luis Santiago Polanco Rodríguez, favorecido por una orden de libertad dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 10, de fecha 5 de octubre de 1990, sentencia que no fue ejecutada, lo que dio lugar a una nueva acción de *habeas corpus*, la cual fue acogida, mediante la sentencia No. 12 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de agosto de 1991. Véase Boletín Judicial No. 969, agosto 1991, pp. 1023-1024

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

> «Considerando que si bien es cierto que el derecho de *habeas corpus* está consagrado en la Constitución como uno de los atributos de la seguridad individual, y si también es cierto que el recurso de *habeas corpus* es una acción de carácter especia, que tiene su propia fisonomía, no es menos cierto que el procedimiento que deben observar para recobrar su libertar las personas que hayan sido privada de esta ilegalmente, como consecuencia de un proceso penal o por acto de persona ajenas a la administración de la justicia, establecido por el Decreto Ley de *Habeas Corpus*, participa de la naturaleza del procedimiento que generalmente se sigue en los procesos correccionales»[27].

31. Esta decisión de la Suprema Corte de Justicia fue muy criticada por la doctrina, en el entendido de que el proceso *habeas corpus* fue transformado de sumario a ordinario, sometiéndose a los mismos incidentes y dilación propias de la materia correccional, a pesar, de que, como se sostiene, el *habeas corpus* tiene su propio procedimiento.[28]

32. Comparto las críticas que se hacen a la referida sentencia, toda vez que la señalada Ley No. 5353 consagraba, como ya explicamos[29], un procedimiento sumario y no ordinario. Al producirse la mutación de procedimiento, la garantía del *habeas corpus* perdió eficacia, en la medida que desapareció la posibilidad de dar respuesta oportuna en beneficio de la víctima de una privación de libertad ilegal o arbitraria.

33. No podemos soslayar, sin embargo, que en la especie que dio lugar a la sentencia objeto de comentario, la Suprema Corte de Justicia se refirió a la naturaleza del procedimiento de *habeas corpus*, porque se le planteó la cuestión relativa al plazo para interponer el recurso de apelación, dado el hecho de que la referida Ley No. 5353 acusaba una imprevisión sobre esta cuestión. Para resolver dicha laguna, el indicado tribunal sostuvo que el plazo aplicable era el previsto para la materia correccional en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es decir, 10 días.

34. Efectivamente, tanto el recurso de apelación como el de casación fueron establecidos por la vía pretoriana[30], porque la señalada Ley No. 5353 no los previó. El problema es que cuando se instauraron estos recursos no se indicaron

---

[27] Véase Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de 10 de abril, 1956, Boletín Judicial No. 749, p. 733

[28] Balbuena Pedro, ob. cit., p.30. Véase también a Jorge Prats, Eduardo, Derecho Constitucional, Volumen I, Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2005, p. 386

[29] Véase los Nos. 14-16

[30] El recurso de casación se instauró mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1935, Boletín Judicial No. 297, p. 137 y el de apelación mediante sentencia del mismo tribunal de fecha 12 de marzo de 1945, Boletín Judicial No. 416, p. 2005

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

los plazos para interponerlo, por lo cual la Suprema Corte de Justicia resolvió la dificultad parcialmente.

35. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia actuó bien al establecer el plazo para apelar, pero debió limitarse a indicar dicho plazo y abstenerse de convertir en ordinario el procedimiento sumario consagrado por el legislador desde el mismo origen del *habeas corpus*. En otro orden, nada impedía que la Suprema Corte de Justicia estableciera un plazo menor al de 10 que se preveía en el Código de Procedimiento Criminal vigente para la época, en coherencia con la naturaleza del procedimiento objeto de análisis.

Conclusiones

Desde la primera Constitución dominicana (6 de noviembre de 1844) el constituyente proscribió la privación de libertad arbitraria, pero no fue sino 70 años más tardes cuando el legislador instituyo la garantía de este derecho: el *habeas corpus*, mediante la Ley No. 5353. Esta normativa fue modélica en muchos aspectos, aunque acusaba defectos esenciales, como la habilitación para que el juez examinara aspecto vinculados a la culpabilidad del impetrante.

En adición al defecto señalado, el legislador introdujo modificaciones que debilitaron considerablemente la efectividad el *habeas corpus*. De dichas modificaciones negativas cabe destacar las relativas al reconocimiento de efectos suspensivos a los recursos de apelación y de casación, en materia de delitos vinculados al narcotráfico.

Otra causa, no menos importante, que impidió la adecuada implementación del *habeas corpus* es la relativa al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, consistente en que debía seguirse las reglas de la materia correccional, con lo cual convirtió en ordinario el procedimiento sumario previsto para la garantía que nos ocupa.

Finalmente, la debilidad institucional que impero en nuestro país hasta finales del siglo xx, la doble dependencia del Poder Judicial, la ausencia de carrera judicial y la corrupción que imperó en el sistema de justicia no favorecía la correcta implementación del *habeas corpus* ni de ninguna otra institución.

Actualmente existen las condiciones para que las amenazas o privaciones de libertad arbitrarias puedan ser sancionada de manera efectiva. Particularmente, porque está vigente un Código Procesal Penal moderno, la doble dependencia del Poder Judicial ha desaparecido y los aspectos normativos que desnaturalizaron el *habeas corpus* fueron derogados.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Bibliografia

Balbuena, Pedro, comentario al artículo 71 de la Constitución dominicana. En Villaverde Gómez, Carlos y Tena de Sosa, Félix, Constitución Comentada, Santo Domingo, República Dominicana, 2015, pp. 26-29

—— «Redimensionamiento de la acción de *habeas corpus*» 1/3, Gaceta Judicial, No. 175, 16 de enero, 2004

Bianchi, Alberto, «El *habeas corpus* federal en los Estados Unidos. Su principal diferencia de fondo con nuestro sistema». Revista Jurídica Austral, publicación científica de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, volumen I, Año I, junio 2020, versión digital:DOI:https:// doi.org/ 10.26422/ RJA.2020.0202. bia, pp. 91-169

Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías, traducción de Perfecto Andrés Ibañez, Editorial Trotta, Madrid, 2001

García Belaunde, Domingo, El *Habeas Corpus* Latinoamericano, Fundación Konrad-Adenauer, Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, República de Colombia, año 2000

Jorge Prats, Eduardo, Derecho Constitucional, Volumen I, Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2005

Martínez, Wendy, «El Juez del *habeas corpus* y la justicia constitucional» Gaceta Judicial, No. 250, septiembre 2007, pp. 56-61

Moricete Fabian, Bernabel, La aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de las Derechos Fundamentales en la República Dominicana. En Ordoñez Solís, David alt., El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales en una Sociedad Democrática, Segunda Edición, 2018, Santo Domingo, República Dominicana

Pellerano Gómez, Juan Manuel, Derecho Procesal Penal, Editorial Capel Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, 2005

Ramos Mesina, Wellington, «Mejoramiento del Poder Judicial», Revista Institucionalidad y Justicia, Órgano de Difusión de la Fundación Institucionalidad y Justicia, volumen I, Santo Domingo, República Dominicana, 1993

Sosa Pérez, Rosalía, «El desvirtuado *Habeas Corpus*: una acción lenta y formalista» Gaceta Judicial, No. 156, 11 al 25 de abril, 2003,

Vega B., Wenceslao, Historia del derecho dominicano, Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2012

Vega B., Wenceslao y Moreta Castillo Américo, Historia del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Editora Corripio, 2005

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es